



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

Lima, 23 MAYO 2024

N° 025-2024-MINEM/VMH

VISTOS: El Oficio N° 0354-2024-OS-GSE/DSHL, ingresado con Registro N° 3648091, a través del cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin remite el recurso de apelación interpuesto por la empresa Planta Envasadora Continental S.A.C. contra la Liquidación de Reintegro N° 02-2023; el Informe Técnico Legal N° 014-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH, de la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe N° 0489-2024-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, dispuso la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante, FEPC), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores finales de la cadena de comercialización de Combustibles. En tal sentido, según lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del FEPC las Importaciones y Ventas Primarias de los Productos afectos a este mecanismo, que comercialicen los Productores e Importadores;

Que, por Decreto Supremo N° 124-2004-EF, se aprobaron las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, y se facultó a la Dirección General de Hidrocarburos para dictar y establecer los aspectos operativos del FEPC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH se aprueba el Reglamento Operativo del FEPC, definiéndose en su artículo 1 al Reintegrador como *"aquella persona natural o jurídica dentro de la cadena de comercialización de combustibles líquidos o GLP que produce o adquiere Productos diferenciados de acuerdo a su destino, establecido por las normas del Fondo, y lo comercializa a un destino diferente, en perjuicio económico del Fondo"*. Asimismo, en el artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC se regula el procedimiento de Reintegro, así como el trámite de los recursos administrativos que formulen los Reintegradores ante el requerimiento de pago de la Liquidación de Reintegro;

Que, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 060-2011 establece que corresponde al Osinergmin fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas que establezca el Administrador del FEPC;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 005-2012 se establecen medidas para el FEPC, con el fin de dar un tratamiento diferenciado al Gas Licuado de Petróleo – GLP, clasificándolo en GLP comercializado a granel para consumidores directos y uso vehicular (GLP-G), y GLP para envasado en cilindros (GLP-E);



Que, mediante el artículo primero de la Resolución Directoral N° 15-2012-MEM-DGH, se precisa la obligación del Osinergmin de fiscalizar a través del uso del SCOP y el SPIC u otros procedimientos de supervisión que éste establezca para el cumplimiento de sus obligaciones;

Que, en uso de sus facultades de fiscalización del FEPC, el Osinergmin emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, que aprueba el "Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)", el cual es de aplicación para los Agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por, entre otros, los operadores de Plantas Envasadoras;

Que, con fecha 27 de octubre de 2023, el Osinergmin realizó acciones de fiscalización a la empresa "Planta Envasadora Continental S.A.C." (en adelante, CONTINENTAL), emitiendo dos (2) actas de fiscalización en campo, correspondientes al expediente N° 202300271034;

Que, mediante Oficio N° 5487-2023-OS-GSE/DSHL, notificado el 03 de noviembre de 2023, Osinergmin le notificó a CONTINENTAL el Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL, en el cual concluye, entre otros, que se ha evidenciado el desvío de GLP Envasado (GLP-E), producto afecto al FEPC. Por tanto, determinó el importe a reintegrar al FEPC por S/ 12 048,40 (doce mil cuarenta y ocho con 40/100 soles);

Que, mediante documento s/n, de fecha 03 de noviembre de 2023, CONTINENTAL reconoce expresamente los hechos imputados en las Actas de fiscalización, el Oficio N° 5487-2023-OS-GSE/DSHL y el Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL, e informa la realización de acciones correctivas;

Que, mediante Oficio N° 5603-2023-OS-GSE/DSHL, notificado el 09 de noviembre de 2023, Osinergmin remite a CONTINENTAL la Liquidación de Reintegro N° 02-2023 como resultado de sus actividades de Fiscalización, en el cual le requiere reintegrar a la cuenta del Fideicomiso del FEPC, el importe de S/ 12 048.40 (doce mil cuarenta y ocho con 40/100 soles) en un plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la citada Liquidación;

Que, mediante documento s/n, de fecha 30 de noviembre de 2023, CONTINENTAL interpone Recurso de Apelación ante el Osinergmin contra la Liquidación de Reintegro N° 02-2023, notificada a través del Oficio N° 5603-2023-OS-GSE/DSHL, solicitando su admisión y elevación al jerárquico superior para su trámite correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 0354-2024-OS-GSE/DSHL, ingresado con Registro N° 3648091, Osinergmin remite a la Dirección General de Hidrocarburos el recurso de apelación interpuesto por CONTINENTAL contra la Liquidación de Reintegro N° 02-2023, para su trámite respectivo, de acuerdo al Reglamento Operativo del FEPC;

Que, de acuerdo con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

(en adelante, TUO de la LPAG), el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico;

Que, por su parte, de acuerdo con lo señalado en el numeral 14.6 del Reglamento Operativo del FEPC, los Reintegradores pueden interponer recursos administrativos ante el requerimiento de pago de la Liquidación de Reintegro, dentro de los plazos previstos por el TUO de la LPAG y tramitados de acuerdo a lo previsto en el mencionado Reglamento;

Que, en cuanto a los aspectos formales, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;

Que, considerando que el Oficio N° 5603-2023-OS-GSE/DSHL, que remitió la Liquidación de Reintegro N° 02-2023, fue notificado el 09 de noviembre de 2023, el plazo con el que contaba CONTINENTAL para interponer su recurso administrativo vencía el 30 de noviembre de 2023; observándose de los actuados que el recurso de apelación fue interpuesto en dicha fecha, encontrándose, por tanto, dentro del plazo legal establecido para impugnar, correspondiendo evaluar su recurso;

Que, a través del recurso de apelación, CONTINENTAL busca objetar su determinación como Reintegrador, aduciendo que los hechos advertidos por Osinergmin en el Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL, fueron efectuados por terceros sin su conocimiento, habiendo sido inducido a error por parte de la empresa transportista Peruvian Gas S.A.C. y la Planta Envasadora MS e Hijos S.A.C., quien le presta el Servicio de Maquilado;

Que, respecto a dicho argumento, este Despacho advierte que el numeral 14.1 del Reglamento Operativo del FEPC otorga a Osinergmin la facultad para identificar al Reintegrador y calcular el respectivo monto de reintegro, producto de su labor de fiscalización; asimismo, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Informe de Fiscalización es el documento que sustenta los hechos verificados objetivamente, que se encuentren acreditados con fotografías, grabaciones, mediciones y demás medios probatorios recabados por los Fiscalizadores o proporcionados por el Agente Fiscalizado durante las acciones de fiscalización;

Que, se advierte en el presente caso que, en mérito a las acciones de fiscalización realizadas, Osinergmin verificó los hechos descritos en el Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL, a través del cual determinó a CONTINENTAL como Reintegrador del FEPC, al haber identificado que el GLP Envasado (GLP-E) no fue descargando en la Planta Envasadora de GLP registrada en el SCOP, *"evidenciando el desvío de este producto afecto al FEPC"* (SIC);



Que, asimismo, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2021-EM, que dicta medidas para la estabilización de los precios del GLP, el GLP Envasado (GLP-E) solo puede ser adquirido por las Empresas Envasadoras (como CONTINENTAL) a los Productores e Importadores de GLP para su comercialización exclusiva a través de cilindros de GLP, **bajo responsabilidad**. Asimismo, se establece que toda transacción de GLP realizada por las Empresas Envasadoras a agentes debidamente autorizados para la comercialización de GLP debe estar registrada en el SCOP y diferenciada por GLP Envasado (GLP-E) y GLP a granel (GLP-G);

Que, además, CONTINENTAL no ha presentado ningún medio probatorio que le permita acreditar lo afirmado en su recurso de apelación, debiendo tener en cuenta que la carga de probar corresponde a quien contradice los hechos, alegando nuevos. En mérito a ello, el cual el artículo 173 del TUO de la LPAG establece que le corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas;

Que, a mayor abundamiento, en el presente caso, mediante documento s/n de fecha 03 de noviembre de 2023 que remitió a Osinergmin, CONTINENTAL reconoció expresamente su responsabilidad en los hechos imputados en las Actas de fiscalización, el Oficio N° 5487-2023-OS-GSE/DSHL y el Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL, lo cual resulta contradictorio con lo manifestado en su recurso de apelación;

Que, respecto al argumento referido a la inexistencia hasta la fecha de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra, o a la aplicación del Principio de Razonabilidad y del eximente de responsabilidad debido a un supuesto error inducido por la administración, corresponde señalar que no es materia de la presente evaluación, la responsabilidad administrativa de CONTINENTAL en la comisión de una infracción administrativa, la cual corresponderá ser evaluada por Osinergmin en el PAS correspondiente, de ser el caso;

Que, en consecuencia, CONTINENTAL no ha sustentado ni acreditado sus argumentos ofrecidos, mientras que, en el ámbito de sus competencias, a través de acciones de fiscalización, Osinergmin ha identificado a dicha empresa como reintegrador del FEPC. Por tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Liquidación de Reintegro N° 02-2023, notificado el 09 de noviembre de 2023, a través del Oficio N° 5603-2023-OS-GSE/DSHL;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento Operativo del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice Ministerial

Derivados del Petróleo – FEPC, aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Planta Envasadora Continental S.A.C. contra la Liquidación de Reintegro N° 02-2023, de conformidad con las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Vice-Ministerial.

Artículo 2.- DISPONER que la empresa Planta Envasadora Continental S.A.C., en su calidad de Reintegrador del FEPC, efectúe el pago de la Liquidación de Reintegro N° 02-2023 como máximo dentro del tercer día de notificado con la presente Resolución Vice-Ministerial, incluyendo la mora generada desde la fecha que le fue notificada la Resolución de Reintegro por el Osinergmin hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, y sus modificatorias;

Artículo 3.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución Vice-Ministerial a la Planta Envasadora Continental S.A.C., conjuntamente con el Informe Técnico Legal N° 014-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH, de la Dirección General de Hidrocarburos, y el Informe N° 0489-2024-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que forman parte integrante de la presente Resolución Vice-Ministerial, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

IRIS CÁRDENAS PINO
VICEMINISTRA DE HIDROCARBUROS





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N° 0489-2024-MINEM/OGAJ

A : Sra. Iris Marleni Cárdenas Pino
Viceministra de Hidrocarburos

Asunto : Opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto por Planta Envasadora Continental S.A.C. contra la Liquidación de Reintegro N° 02-2023

Referencia : a) Memorando N° 00209-2024/MINEM-DGH
b) Informe Técnico Legal N° 014-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH
c) Oficio N° 5603-2023-OS-GSE/DSHL y Liquidación de Reintegro N° 02-2023
Registro N° 3648091

Fecha : San Borja, 10 de mayo de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Procedimiento de Fiscalización

- 1.1. Con fecha 27 de octubre de 2023, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin realizó acciones de fiscalización a la empresa "Planta Envasadora Continental S.A.C." (en adelante, CONTINENTAL), emitiendo dos (2) actas de fiscalización en campo, correspondientes al expediente N° 202300271034.
- 1.2. Mediante Oficio N° 5487-2023-OS-GSE/DSHL, notificado el 03 de noviembre de 2023, Osinergmin le notificó a CONTINENTAL el Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL, en el cual concluye, entre otros, que se ha evidenciado el desvío de GLP Envasado (GLP-E), producto afecto al FEPC. Por tanto, determinó el importe a reintegrar al FEPC por S/ 12 048,40 (doce mil cuarenta y ocho con 40/100 soles).
- 1.3. Mediante documento s/n de fecha 03 de noviembre de 2023, CONTINENTAL reconoce expresamente los hechos imputados en las Actas de fiscalización, el Oficio N° 5487-2023-OS-GSE/DSHL y el Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL, e informa la realización de acciones correctivas.

Requerimiento de Reintegro al FEPC

- 1.4. Mediante Oficio N° 5603-2023-OS-GSE/DSHL, notificado el 09 de noviembre de 2023, Osinergmin remite a CONTINENTAL la Liquidación de Reintegro N° 02-2023 como resultado de sus actividades de Fiscalización, en el cual le requiere reintegrar a la cuenta del Fideicomiso del FEPC, el importe de S/ 12 048.40 (doce mil cuarenta y ocho con 40/100 soles) en un plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la citada Liquidación.
- 1.5. Mediante documento s/n, de fecha 30 de noviembre de 2023, CONTINENTAL interpone Recurso de Apelación ante el Osinergmin contra la Liquidación de Reintegro N° 02-2023, notificada a través del Oficio N° 5603-2023-OS-GSE/DSHL, solicitando su admisión y elevación al jerárquico superior para su trámite correspondiente.
- 1.6. Mediante Oficio N° 0354-2024-OS-GSE/DSHL, ingresado con Registro N° 3648091, de fecha 15 de enero de 2024, Osinergmin remite a la Dirección General de Hidrocarburos (en



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adelante, DGH) el recurso de apelación interpuesto por CONTINENTAL contra la Liquidación de Reintegro N° 02-2023, para su respectivo trámite, de acuerdo al Reglamento Operativo del FEPC, aprobado por Resolución Directoral N° 52-2005-EM/DGH.

- 1.7. Mediante Memorando N° 00141-2024/MINEM-DGH, de fecha 26 de enero de 2024, la DGH remitió el expediente al Viceministerio de Hidrocarburos (en adelante, VMH), para su respectivo trámite.
- 1.8. Mediante proveído de fecha 30 de enero de 2024, el VMH remitió el expediente a esta Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ) para continuar con el trámite correspondiente.
- 1.9. Mediante Memorando N° 00103-2024/MINEM-OGAJ, de fecha 01 de febrero de 2024, esta OGAJ solicitó a la DGH que remita un informe técnico respecto al recurso de apelación de CONTINENTAL, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias (en adelante, ROF del MINEM).
- 1.10. Mediante Memorando N° 00209-2024/MINEM-DGH, la DGH remitió el Informe Técnico Legal N° 014-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH, en atención al requerimiento efectuado por la OGAJ.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.2. Decreto de Urgencia N° 010-2004, que crea el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles derivados del Petróleo.
- 2.3. Decreto de Urgencia N° 027-2010, que modifica el Decreto de Urgencia N° 010-2004.
- 2.4. Decreto de Urgencia N° 060-2011, que amplía la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias y dicta medidas relativas al FEPC.
- 2.5. Decreto Supremo N° 142-2004-EF, que aprueba las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004.
- 2.6. Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias.
- 2.7. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.8. Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, que aprueba el Reglamento Operativo del FEPC.
- 2.9. Resolución Directoral N° 15-2012-MEM/DGH, que precisa la obligación del Osinergmin de fiscalizar mediante el uso del SCOP y el SPIC u otros procedimientos de supervisión.
- 2.10. Resolución Directoral N° 102-2012-MEM/DGH, que precisa que los agentes de la cadena de comercialización del subsector hidrocarburos involucrados en la norma del FEPC, deberán seguir los lineamientos aprobados por el OSINERGMIN respecto de sus transacciones en el SCOP y SPIC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.11. Resolución Directoral N° 066-2017-MEM/DGH, que incorpora el procedimiento para el trámite de recursos administrativos presentados por los Reintegradores en el Reglamento Operativo del FEPC.
- 2.12. Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 208-2020-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin.

III. ANÁLISIS

Competencia

- 3.1. De conformidad con el artículo 79 del ROF del MINEM, la DGH: "(...) es el órgano de línea encargado de formular la política de desarrollo sostenible en materia de Hidrocarburos; proponer y/o expedir de normas, guías, lineamientos, procedimientos, planes, programas y proyectos necesarios del Subsector Hidrocarburos; realizar estudios, recopilar, analizar y publicar la información estadística del Subsector Hidrocarburos; así como promover las actividades de Exploración, Explotación, Transporte, Almacenamiento, Refinación, Procesamiento, Petroquímica, Distribución y Comercialización de Hidrocarburos; y ejercer el rol concedente a nombre del Estado para las actividades de Hidrocarburos, según le corresponda. Depende del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos".
- 3.2. Asimismo, de acuerdo con el artículo 18 del ROF del MINEM, el Despacho Viceministerial de Hidrocarburos está a cargo del Viceministro de Hidrocarburos, quien es la autoridad inmediata al Ministro en el Subsector Hidrocarburos. Dirige, supervisa, propone e informa al Ministro la política de desarrollo sostenible del Subsector Hidrocarburos, así como orienta y evalúa las actividades de su competencia a nivel nacional, de acuerdo con las directivas impartidas por el Ministro.
- 3.3. Por su parte, de conformidad con el artículo 48 del referido ROF, la OGAJ es el órgano de asesoramiento del Ministerio encargado de asesorar a la Alta Dirección y a los demás órganos del Ministerio, cuando corresponda; emitiendo opinión sobre aspectos legales del Sector.
- 3.4. Ahora bien, de conformidad con el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC, aprobado por Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH (en adelante, Reglamento Operativo del FEPC), el recurso de apelación que se interponga directamente contra la Liquidación de Reintegro, deberá ser presentado ante el Osinergmin, quien procederá a remitir el mismo a la DGH para su elevación al Viceministerio de Hidrocarburos¹, el cual resolverá el recurso en última instancia administrativa.
- 3.5. En consecuencia, de acuerdo a las normas de competencia previamente citadas, corresponde que el recurso administrativo de apelación que formulen los reintegrados ante el requerimiento de pago de la Liquidación de Reintegro realizada por Osinergmin, sea resuelto en última instancia por el VMH, siendo que la competencia de esta OGAJ se limita a brindar el asesoramiento legal correspondiente.

¹ Cabe señalar que, si bien el mencionado artículo hace referencia al "Viceministro de Energía", de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que modifica el ROF del MINEM, toda mención al "Viceministerio de Energía" debe considerarse referida al "Viceministerio de Electricidad" o al "Viceministerio de Hidrocarburos", dentro del ámbito de sus respectivas competencias, funciones y atribuciones.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Admisibilidad del recurso de apelación

- 3.6. El recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). Según este artículo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.7. Por su parte, de acuerdo con lo señalado en el numeral 14.6 del Reglamento Operativo del FEPC, los Reintegradores pueden interponer recursos administrativos ante el requerimiento de pago de la Liquidación de Reintegro, dentro de los plazos previstos por el TUO de la LPAG y tramitados de acuerdo a lo previsto en el mencionado Reglamento.
- 3.8. En cuanto a los aspectos formales, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios.
- 3.9. Al respecto, considerando que el Oficio N° 5603-2023-OS-GSE/DSHL, que remitió la Liquidación de Reintegro N° 02-2023, fue notificado el 09 de noviembre de 2023, el plazo con el que contaba CONTINENTAL para interponer su recurso administrativo vencía el 30 de noviembre de 2023.
- 3.10. De los actuados del expediente se observa que el gerente general de CONTINENTAL² presentó recurso de apelación contra la Liquidación de Reintegro N° 02-2023, con fecha 30 de noviembre de 2023; es decir, dentro del plazo legal establecido para impugnar, por tanto, corresponde continuar con la evaluación del fondo del recurso.

Argumentos del recurso de apelación

- 3.11. CONTINENTAL manifiesta en su recurso de apelación, lo siguiente:
- Si bien Osinergmin señala que ha detectado irregularidades en una operación de compra de GLP-E, debido a que la unidad no llegó ni descargó dicho producto en el destino indicado en el SCOP (Sistema de Control de Órdenes de Pedido), estos hechos fueron realizados sin su conocimiento, pues tanto la empresa Peruvian Gas S.A.C. y la Planta Envasadora MS e Hijos S.A.C. procedieron a dar conformidad de entrega y recepción del producto.
 - CONTINENTAL señala que la Planta Envasadora MS e Hijos S.A.C. prestó el servicio de "maquilado" a su representada, el cual ya fue atendido; por tanto, en el presente caso, es la empresa transportista empresa Peruvian Gas S.A.C. y la Planta Envasadora MS e Hijos S.A.C. quienes tendrán que señalar y acreditar el verdadero destino del GLP-E, pues su representada ha sido inducida a error por dichas empresas.
 - Señala que también existiría responsabilidad de Osinergmin, pues el servicio de "maquilado" no establece que la empresa solicitante del servicio tenga que comunicarse con la Planta Envasadora o Transportista que brinda el servicio para que verifique que se haya procedido correctamente.
 - Considera que su pedido y fundamentos se encuentran plenamente acreditados, motivo por el cual alega la aplicación del Principio de Razonabilidad, el cual establece que los

² De acuerdo a lo señalado en el Asiento B00001 de la Partida Electrónica N° 11281198.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

actos administrativos deben responder a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

- En su opinión, es indebido el requerimiento de pago efectuado y la condición de reintegradores otorgada, pues la tramitación de los presentes actuados aún se encuentra en etapa de instrucción, y hasta la fecha, no se le ha indicado si se iniciará un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra. Por tanto, recién después de tramitar y concluir dicho procedimiento, se podrá determinar a quien le corresponde reintegrar importes dinerarios al FEPC.
- Alega como un eximente de responsabilidad el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, previsto en el literal e) del inciso 1) del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Análisis técnico y legal del recurso de apelación por parte de la DGH

3.12. En mérito al requerimiento realizado por esta OGAJ a través del Memorando N° 00103-2024/MINEM-OGAJ, la DGH remitió el Informe Técnico Legal N° 014-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH en el cual realiza la evaluación técnica y legal sobre el recurso de apelación, señalando, entre otros, lo siguiente:

- Mediante Decreto Supremo N° 023-2021-EM y sus modificatorias, se dispone la incorporación temporal en el mecanismo del FEPC del producto Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E), bajo el cumplimiento de determinadas condiciones técnicas establecidas en la citada norma.
- La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2021-EM, establece que el GLP-E solo puede ser adquirido por las Empresas Envasadoras para su comercialización exclusiva a través de cilindros de GLP, bajo responsabilidad; precisando dicha norma que las Empresas Envasadoras que adquieran GLP-E para su comercialización como GLP-G son pasibles de suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por un plazo mínimo de noventa (90) días calendario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda existir, y en caso se reitere la infracción se cancela la inscripción en el citado Registro, agregando que dicha suspensión también alcanza a otros agentes de la cadena de comercialización que resulten responsables.
- Mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 025-2021-OS/CD, se aprueba el "Procedimiento para el registro y actualización de Órdenes de Pedido, entre ellos el GLP, en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP", con carácter de cumplimiento obligatorio a seguir por parte de todos los Agentes que participan en el mercado.
- La normativa sectorial que regula el FEPC, específicamente la que contempla la inclusión del GLP-E, se considera las disposiciones que regulan la comercialización de GLP, las cuales prevén el uso del Sistema SCOP del OSINERGMIN como un mecanismo de control de la trazabilidad de las operaciones, así como, las responsabilidades derivadas del uso de instalaciones de terceros para el envasado de cilindros de GLP-E.
- De acuerdo a los eventos detallados en el numeral 4.2 del Informe de Fiscalización N° 2056-2023- OS-GSE/DSHL, elaborado por el OSINERGMIN, la empresa CONTINENTAL adquirió GLP-E para ser envasado en la Planta Envasadora MS e Hijos S.A.C., de acuerdo al contrato de maquila suscrito entre ambas partes; para lo cual utilizó el medio de transporte realizado por la empresa PERUVIAN GAS S.A.C.
- Sin embargo, el OSINERGMIN advierte que la empresa CONTINENTAL solicitó a través del SCOP, el producto GLP-E afecto al FEPC, sin que éste haya sido recibido en las





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

instalaciones de una Planta Envasadora para ser comercializado en cilindros, tal y conforme lo establece la norma, siendo que el destino donde se descargó el producto no cuenta con Registro de Hidrocarburos como Planta Envasadora; posteriormente, se habría comercializado como GLP-G un producto adquirido como GLP-E.

- El importe a ser reintegrado por la empresa CONTINENTAL al FEPC, de acuerdo al Formato R-R de Liquidación de Reintegro asciende a S/ 12 048.40 (doce mil cuarenta y ocho con 40/100) soles, de acuerdo al detalle presentado en el numeral 4.2 del Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL.
- Las empresas que adquieren combustibles en el ámbito del FEPC, que estén afectos del Factor de Compensación y los destinan a fines o usos distintos a los previstos por la norma, se encuentran en calidad de **REINTEGRADORES**, según lo establecido en el artículo 1 del Reglamento Operativo, el cual indica lo siguiente:

"Reintegrador: Aquella persona natural o jurídica dentro de la cadena de comercialización de combustibles líquidos o GLP que produce o adquiere Productos diferenciados de acuerdo a su destino, establecido por las normas del Fondo, y lo comercializa a un destino diferente, en perjuicio económico del Fondo, por lo que deberá efectuar un reintegro a este; o aquella persona que deba efectuar un reintegro al Fondo por cualquier otro motivo determinado por el OSINERGMIN, en su labor de fiscalización, o por el Administrador del Fondo. Para efectos del cálculo del reintegro, el OSINERGMIN establecerá la metodología que permita la adecuada recuperación del monto compensado en exceso por el Fondo o dejado de aportar al Fondo en la Venta Primaria o Importación del Producto comercializado." (subrayado agregado)

- La figura del Reintegrador en el Fondo surge de la necesidad que, el OSINERGMIN como resultado de sus actividades de supervisión y fiscalización³ pueda efectuar operativamente la recuperación del monto compensando en exceso y/o dejado de aportar al Fondo por cualquier agente a lo largo de la Cadena de Comercialización, así como cualquier otra causa que haya sido establecida por el OSINERGMIN, o por la DGH en su condición de Administrador del Fondo.
- El Osinergmin tiene la función de identificar al Reintegrador, así como de calcular el monto del reintegro, elaborar y remitir a este la respectiva Liquidación de Reintegro, a efectos que proceda con el pago en las cuentas del Fideicomiso del FEPC.
- La DGH como Administrador del FEPC es el titular de los recursos cuya restitución se busca lograr a través de los reintegros, mientras que el OSINERGMIN realiza en el ámbito de su facultad de fiscalización, el cálculo, la liquidación y el requerimiento de pago a los Reintegradores.
- De acuerdo a lo señalado, las Liquidaciones de Reintegro, son el resultado de la aplicación de las normas del FEPC; sin embargo, cabe señalar que estas no derivan de un procedimiento sancionador efectuado por el OSINERGMIN en virtud a una infracción administrativa, sino de una devolución del beneficio obtenido o que pudiera haber obtenido la empresa CONTINENTAL en perjuicio del FEPC, por lo que desde el momento que ejerce una actividad que pone en riesgo, o causa daño a otra, esta se constituye en una obligación de naturaleza civil, por lo que el requerimiento para su pago se encuentra dentro del ámbito del Código Civil.
- La naturaleza de las funciones que realizan la DGH, en su calidad de Administrador y el Osinergmin como organismo supervisor y fiscalizador en el ámbito del FEPC y los

³ Facultades otorgadas mediante el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 060-2011.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

criterios de simplificación administrativa previstos por la propia LPAG y otras normas aplicables; la determinación y requerimiento de pago de los Reintegros, tiene un procedimiento establecido de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 14.6 y 14.7 del Reglamento Operativo del FEPC, donde se delimitan las funciones de cada entidad señalada en el trámite de los recursos administrativos que puedan presentar las empresas en calidad de Reintegradores.

- En ese sentido, de acuerdo al numeral 4.4 del Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL, y en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 045-2016-MEM/DGH y la Resolución Consejo Directivo N° 132- 2016-OS/CD, normas operativas dentro del FEPC, el Osinergmin identificó a la empresa CONTINENTAL como Reintegrador por la evidencia en el desvío del producto diferenciado GLP-E; al verificar que el producto adquirido afecto al FEPC, no fue destinado al envasado en cilindros de GLP, generando perjuicio al Fondo.
- Finalmente, es pertinente señalar que el requerimiento de pago de la Liquidación de Reintegro 002-2023, del periodo fiscalizado comprendido entre el 27 de octubre del 2023 al 30 de octubre del 2023, ascendente a S/ 12,048.40 Soles, corresponde exclusivamente al procedimiento del FEPC efectuado por el Osinergmin como parte de sus labores de supervisión y fiscalización a los agentes en el mercado de GLP a nivel nacional, para el cumplimiento de las obligaciones normativas relativas al FEPC, sin perjuicio del Procedimiento Administrativo Sancionador que OSINERGMIN considere iniciar de acuerdo a sus competencias.
- Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, dentro del acervo documentario del recurso impugnativo trasladado por el OSINERGMIN a la DGH, se tiene el documento con asunto "Reconocimiento de Responsabilidad administrativa, a través del cual se acredita realización de acciones correctivas", remitida por el Gerente General de la empresa CONTINENTAL al OSINERGMIN, en el cual la citada empresa reconoce expresamente la responsabilidad administrativa sobre los hechos imputados por dicho organismo, entre otros.
- En línea a ello, corresponde informar que la empresa CONTINENTAL inició coordinaciones con la DGH, en su calidad de Administrador del FEPC, para realizar el pago de la Liquidación de Reintegro 002-2023, el cual finalmente no se concretó.

Análisis del recurso de apelación por parte de la OGAJ

- 3.13. De acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, se establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico. Asimismo, de acuerdo al Reglamento Operativo del FEPC, en caso el recurso se interponga directamente contra la Liquidación de Reintegro, este deberá ser presentado ante el Osinergmin, el cual procederá a remitir el mismo a la DGH para su elevación al Viceministerio de Hidrocarburos, el cual resolverá el recurso en última instancia administrativa.
- 3.14. En el presente caso, a través del recurso de apelación, CONTINENTAL busca objetar su determinación como REINTEGRADOR, aduciendo que los hechos advertidos por Osinergmin en el Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL, fueron efectuados por terceros sin su conocimiento, habiendo sido inducido a error por parte de la empresa transportista Peruvian Gas S.A.C. y la Planta Envasadora MS e Hijos S.A.C., quien le presta el Servicio de Maquillado⁴.

⁴ Un contrato de Maquila de GLP es un contrato de prestación de servicios de envasado de GLP entre dos Empresas Envasadoras que cuentan con Registro de Hidrocarburos vigente, a través del cual acuerdan



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 3.15. Respecto a este punto, se advierte que el numeral 14.1 del Reglamento Operativo del FEPC otorga a Osinergmin la facultad para identificar al Reintegrador y calcular el respectivo monto de reintegro, producto de su labor de fiscalización.
- 3.16. Asimismo, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Informe de Fiscalización es el documento mediante el que sustentan los hechos verificados objetivamente, que se encuentren acreditados con fotografías, grabaciones, mediciones y demás medios probatorios recabados por los Fiscalizadores o proporcionados por el Agente Fiscalizado durante las acciones de fiscalización.
- 3.17. En ese contexto, se advierte en el presente caso que, en mérito a las acciones de fiscalización realizadas, Osinergmin verificó los hechos descritos en el Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL, a través del cual determinó a CONTINENTAL como Reintegrador del FEPC, al haber identificado que el GLP Envasado (GLP-E) no fue descargando en la Planta Envasadora de GLP registrada en el SCOP, *"evidenciando el desvío de este producto afecto al FEPC"* (SIC).
- 3.18. Cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2021-EM, que dicta medidas para la estabilización de los precios del GLP, establece que el GLP-E solo puede ser adquirido por las Empresas Envasadoras (como CONTINENTAL) a los Productores e Importadores de GLP para su comercialización exclusiva a través de cilindros de GLP, bajo responsabilidad. Asimismo, se establece que toda transacción de GLP realizada por las Empresas Envasadoras a agentes debidamente autorizados para la comercialización de GLP debe estar registrada en el SCOP y diferenciada por GLP Envasado (GLP-E) y GLP a granel (GLP-G).
- 3.19. Además, CONTINENTAL no ha presentado ningún medio probatorio que le permita acreditar lo afirmado en su recurso de apelación, debiendo tener en cuenta que la carga de probar corresponde a quien contradice los hechos, alegando nuevos. En mérito a ello, el cual el artículo 173 del TUO de la LPAG establece que le corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas.
- 3.20. A mayor abundamiento, en el presente caso, mediante documento s/n de fecha 03 de noviembre de 2023 que remitió a Osinergmin, CONTINENTAL reconoció expresamente su responsabilidad en los hechos imputados en las Actas de fiscalización, el Oficio N° 5487-2023-OS-GSE/DSHL y el Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL, lo cual resulta contradictorio con lo manifestado en su recurso de apelación.
- 3.21. Respecto al argumento referido a la inexistencia hasta la fecha de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra, o a la aplicación del Principio de Razonabilidad y del eximente de responsabilidad debido a un supuesto error inducido por la administración, corresponde señalar que no es materia de evaluación, la responsabilidad administrativa de CONTINENTAL en la comisión de una infracción administrativa, la cual corresponderá ser evaluada por Osinergmin en el PAS correspondiente, de ser el caso.
- 3.22. En consecuencia, CONTINENTAL no ha sustentado ni acreditado sus argumentos ofrecidos, mientras que, en el ámbito de sus competencias, a través de acciones de fiscalización, Osinergmin ha identificado a dicha empresa como reintegrador del FEPC. Por tanto,

que una de ellas, denominada "locadora", le presta los servicios de envasado de cilindros de GLP en su instalación a otra denominada "locataria". La empresa "locadora" no comercializa los cilindros de GLP de la empresa "locataria".

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Secretaría General****Oficina General de
Asesoría Jurídica**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Liquidación de Reintegro N° 02-2023, notificado el 09 de noviembre de 2023, a través del Oficio N° 5603-2023-OS-GSE/DSHL.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. Por las consideraciones antes expuestas esta Oficina General concluye que correspondería al Viceministerio de Hidrocarburos que declare infundado el recurso de apelación interpuesto por CONTINENTAL contra la Liquidación de Reintegro N° 02-2023, notificado el 09 de noviembre de 2023 a través del Oficio N° 5603-2023-OS-GSE/DSHL, a través del cual Osinergmin le requirió que reintegre al FEPC el importe de S/ 12 048,40 (doce mil cuarenta y ocho con 40/100 soles).
- 4.2. Considerando que el recurso ha sido desestimado, CONTINENTAL, en su calidad de Reintegrador del FEPC, deberá efectuar el pago de la Liquidación de Reintegro N° 02-2023 como máximo dentro del tercer día de notificado con la resolución respectiva, incluyendo la mora generada desde la fecha que le fue notificada la Resolución de Reintegro por el Osinergmin hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC.

V. RECOMENDACIÓN

Se remite un proyecto de Resolución Vice-Ministerial debidamente visado por esta Oficina General, para la prosecución del trámite correspondiente.

Atentamente,

Elaborado por

Firmado digitalmente por HERNANDEZ CELIS
Jose Alejandro FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/05/10 16:34:12-0500

José Alejandro Hernández Celis
Especialista II Legal Energético
Oficina General de Asesoría Jurídica

Aprobado por

Firmado digitalmente por DIAZ REVILLA
Giovanna Maria FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/05/10 16:39:12-0500

Giovanna M. Díaz Revilla
Jefa
Oficina General de Asesoría Jurídica





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 014-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH

A : Luis Alberto García Cornejo
Director General de Hidrocarburos

De : Mishel Espinoza Ramos
Director de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y
Biocombustibles (d.t.)

Román Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos

Asunto : Recurso de Impugnación presentado por la PLANTA ENVASADORA CONTINENTAL
S.A.C. contra Liquidación de Reintegro N° 02-2023 dentro del Fondo para la
Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo

Referencia : a) Memorando N° 00103-2024/MINEM-OGAJ (Expediente N° 3648091)
b) Memorando N° 00141-2024/MINEM-DGH
c) Carta s/n de fecha 30 de noviembre de 2023
d) Oficio N° 0354-2024-OS-GSE/DSHL
e) Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL (Expediente N° 3612557)
f) Oficio N° 5813-2023-OS-DSHL

Fecha : San Borja, 09 de febrero de 2024

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas solicita a esta Dirección General (en adelante, la DGH) un informe sobre la evaluación del Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa PLANTA ENVASADORA CONTINENTAL S.A.C. (en adelante, CONTINENTAL) contra la Liquidación de Reintegro N° 02-2023, producto de la Fiscalización del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo (en adelante, FEPC).

Sobre el particular, cabe mencionar lo siguiente:

I. BASE LEGAL

- 1.1. Decreto de Urgencia N° 010-2004, que crea el FEPC, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores.
- 1.2. Decreto de Urgencia N° 027-2010, que en su Tercera Disposición Complementaria y Final faculta a OSINERGMIN a establecer los procedimientos de fiscalización que resulten necesarios para la mejor aplicación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias.
- 1.3. Decreto de Urgencia N° 060-2011, que establece la obligación a OSINERGMIN de fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas que establezca el Administrador del Fondo.
- 1.4. Decreto Supremo N° 142-2004-EF, que aprueba las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004 (en adelante, el Reglamento).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.5. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- 1.6. Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH, que aprueba el Reglamento Operativo del FEPC (en adelante, el Reglamento Operativo).
- 1.7. Resolución Directoral N° 15-2012-MEM/DGH, que precisa la obligación del OSINERGMIN de fiscalizar los productos establecidos en el primer párrafo del literal m) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y modificatorias mediante el uso del SCOP y el SPIC u otros procedimientos de supervisión que este establezca para el cumplimiento de sus obligaciones.
- 1.8. Resolución Directoral N° 87-2012-MEM/DGH, que establece Directivas Generales de Fiscalización de GLP y Diesel BX de acuerdo a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 005-2012.
- 1.9. Resolución Directoral N° 102-2012-MEM/DGH, que precisa que los Agentes de la Cadena de Comercialización del Subsector Hidrocarburos involucrados en la norma del FEPC, deberán seguir los lineamientos de OSINERGMIN respecto de sus transacciones en el SCOP y SPIC.
- 1.10. Resolución Directoral N° 209-2012-MEM/DGH, que incluye la definición del Reintegrador y el Procedimiento de Reintegros en el Reglamento Operativo del FEPC.
- 1.11. Resolución Directoral N° 045-2016-MEM/DGH, que modificó la definición de Reintegrador contenida en el artículo 1° del Reglamento Operativo del FEPC.
- 1.12. Resolución Directoral N° 066-2017-MEM/DGH, que incorporó el procedimiento para el trámite de recursos administrativos presentados por los Reintegradores en el Reglamento Operativo del FEPC.
- 1.13. Resolución de Consejo Directivo N° 132-2016-OS/CD, en su artículo 2.2 precisa, si el reintegro no es calculado por la propia empresa será determinado por OSINERGMIN dentro de sus labores de supervisión y/o fiscalización.
- 1.14. Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN modificada y complementada con la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base; así como lo dispuesto en el numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la LPAG.
- 1.15. Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el registro y actualización de Ordenes de Pedido en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido - SCOP.
- 1.16. Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, que aprueba la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, que modifica el Reglamento de Fiscalización y Sanción de OSINERGMIN y modificatorias.
- 1.17. Resolución de Consejo Directivo N° 203-2021-OS/CD, mediante la cual se aprueba la declaración jurada de inventarios y tipificación de infracciones relativas a la inclusión del Gas Licuado de Petróleo en el FEPC.

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de HidrocarburosDirección General
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.18. Decreto Supremo N° 023-2021-EM y modificatorias que, incluye temporalmente al Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E) a la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Productor sujeto al FEPC, ampliando su vigencia mediante Decreto Supremo N° 033-2023-EM hasta el 31 de marzo de 2024.
- 1.19. Decreto Supremo N° 002-2022-EM y modificatorias, mediante el cual se incluye temporalmente al Gas Licuado de Petróleo para comercialización a granel (GLP-G) a la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Productor sujeto al FEPC hasta el 31 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Oficio N° 5603-2023-OS-GSE/DSHL notificado el 09 de noviembre de 2023, OSINERGMIN remite a la empresa CONTINENTAL la Liquidación de Reintegro No. 02-2023 como resultado de sus actividades de Fiscalización, plasmando los detalles en el Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL y, solicitando el pago del monto a reintegrar en la cuenta del Fideicomiso ascendente a S/ 12 048.40 (doce mil cuarenta y ocho con 40/100 soles) en un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la citada Liquidación.
- 2.2. Posteriormente, la empresa CONTINENTAL a través de la carta s/n de fecha 30 de noviembre de 2023 (Expediente N° 3648091) interpone el Recurso de Apelación contra la Liquidación de Reintegro N° 02-2023 ante el OSINERGMIN solicitando su admisión y elevación al jerárquico superior para su trámite correspondiente.
- 2.3. En efecto, el OSINERGMIN mediante Oficio N° 0354-2024-OS-GSE/DSHL (Expediente N° 3648091) de fecha 15 de enero de 2024 traslada a la DGH el Recurso de Apelación presentado por la empresa CONTINENTAL contra la Liquidación de Reintegro N° 02-2023, para su respectivo trámite.
- 2.4. Posteriormente, la DGH en cumplimiento del numeral 14.6 del artículo 14 del Reglamento Operativo¹ del FEPC con relación a los recursos administrativos, para el presente caso, el recurso de Apelación, establece que cuando se interponga directamente un recurso de apelación contra la Liquidación de Reintegro, este es presentado ante el OSINERGMIN, el cual procederá a remitir el mismo a la DGH para su elevación al Viceministerio de Hidrocarburos, el cual resolverá el recurso en última instancia administrativa.
- 2.5. En ese sentido, la DGH mediante Memorando N° 00141-2024/MINEM-DGH, de fecha 26 de enero de 2024, eleva el expediente materia de la impugnación presentada por la empresa CONTINENTAL al Viceministerio de Hidrocarburos para los fines correspondientes.
- 2.6. Finalmente, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas mediante Memorando N° 00103-2024/MINEM-OGAJ, de fecha 01 de febrero de 2024, solicita a la DGH en su condición de Administrador del Fondo, un informe sobre la evaluación del citado recurso en los extremos que correspondan a su competencia; ello, en el marco de lo señalado en los artículos 80 y 83 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias.

¹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 52-2005-EM/DGH.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

III. ANÁLISIS

Sobre el GLP-E en el FEPC y la normativa que regula la comercialización de GLP

- 3.1. Mediante numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento del FEPC, se establece que además de las definiciones y alcance del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, dicho mecanismo también considera las definiciones establecidas en el Glosario², Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, así como lo establecido en sus normas complementarias, como es el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias.
- 3.2. En ese sentido, a efectos de ampliar la interpretación del presente documento, es pertinente señalar las siguientes definiciones:
- **Gas Licuado de Petróleo (GLP):**
Hidrocarburo que, a condición normal de presión y temperatura, se encuentra en estado gaseoso, pero a temperatura normal y moderadamente alta presión es licuable. Usualmente está compuesto de propano, butano, polipropileno y butileno o mezcla de los mismos. En determinados porcentajes forman una mezcla explosiva. Se le almacena en estado líquido, en recipientes a presión.
 - **Planta Envasadora:** *Establecimiento especial e independiente en el que una Empresa Envasadora almacena GLP con la finalidad de envasarlo en Cilindros o trasegarlo a Camiones Tanques. Este establecimiento puede actuar como Planta de Abastecimiento y/o Local de Venta.*
 - **Empresa envasadora.** - *Persona natural o jurídica que individualmente o en forma asociada se dedica a la operación de una o más Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo, siendo propietaria y/u operadora de la instalación. Puede comercializar GLP en cilindros con usuarios finales.*
 - **Actividad de Comercialización de Hidrocarburos:** *Es la llevada a cabo por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución o venta de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural Vehicular, Gas Natural Licuefactado y gas Natural Comprimido.*
 - **Contrato de Maquila de GLP.** - *Contrato de prestación de servicios de envasado de GLP entre dos Empresas Envasadoras que cuentan con Registro de Hidrocarburos vigente, a través del cual acuerdan que una de ellas, denominada "locadora", le presta los servicios de envasado de cilindros de GLP en su instalación a otra denominada "locataria". La empresa "locadora" no comercializa los cilindros de GLP de la empresa "locataria".*
 - **Acuerdo Contractual De Co-Responsabilidad.** - *Contrato suscrito entre dos o más Empresas Envasadoras que cuentan con Registro de Hidrocarburos vigente que les faculta a utilizar los cilindros de las demás empresas suscriptoras para poder envasar GLP y comercializarlos con su signo y color distintivo autorizado.*

² Glosario aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 3.3. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 023-2021-EM y sus modificatorias, se dispone la incorporación temporal en el mecanismo del FEPC del producto Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E), bajo el cumplimiento de determinadas condiciones técnicas establecidas en la citada norma.
- 3.4. Asimismo, de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2021-EM, el GLP-E solo puede ser adquirido por las Empresas Envasadoras para su comercialización exclusiva a través de cilindros de GLP, bajo responsabilidad; precisando dicha norma que las Empresas Envasadoras que adquieran GLP-E para su comercialización como GLP-G son pasibles de suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por un plazo mínimo de noventa (90) días calendario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda existir, y en caso se reitere la infracción se cancela la inscripción en el citado Registro, agregando que dicha suspensión también alcanza a otros agentes de la cadena de comercialización que resulten responsables.
- 3.5. Por otra parte como resultado de las actividades de fiscalización por parte del OSINERGMIN, se había advertido que las Plantas Envasadoras y Distribuidores de GLP a granel no registraban en el SCOP todas las ventas a Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP y Distribuidores de GLP en cilindros, lo cual no permitía contar con información actualizada y permanente sobre las transacciones de GLP que permita un adecuado monitoreo de las operaciones de despacho y descarga para las acciones de fiscalización correspondientes.
- 3.6. En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 025-2021-OS/CD, se aprueba el "Procedimiento para el registro y actualización de Órdenes de Pedido, entre ellos el GLP, en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP", con carácter de cumplimiento obligatorio a seguir por parte de todos los Agentes que participan en el mercado.
- 3.7. En efecto, el literal g) del numeral 6.2 del artículo 6 de dicha Resolución establece lo siguiente:

Cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, inmediatamente debe ser descargado en los tanques estacionarios del Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso. Asimismo, inmediatamente después de que el producto sea descargado, el Agente Comprador registra en el SCOP el estado "CERRADO" de la Orden de Pedido. En caso no se haya recibido el producto, el Agente Comprador tiene la responsabilidad de "RECHAZAR" la Orden de Pedido de forma inmediata.

- 3.8. Por otro lado, el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, regula los Acuerdos Contractuales de Co-responsabilidad entre Empresas Envasadoras, definiendo la responsabilidad legal de cada parte y el alcance de dichos acuerdos frente al uso de los cilindros para GLP, a fin de brindar predictibilidad y seguridad jurídica para su aplicación en el mercado de GLP. En efecto, el artículo 49 de dicha norma señala lo siguiente:

"Artículo 49.- Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad"

Las Empresas Envasadoras están prohibidas de envasar, pintar, canjear y comercializar GLP en Cilindros Rotulados en Kilogramos que no sean de su propiedad, o en Cilindros Rotulados en Libras que tengan marca o signo distintivo y color identificador de otra Empresa Envasadora.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Hidrocarburos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Excepcionalmente, mediante el Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad, las Empresas Envasadoras pueden utilizar los Cilindros que no sean de su propiedad, haciéndose solidariamente responsables por cualquier accidente, siniestro, o cualquier incumplimiento normativo que devenga de la manipulación, transporte, envasado, instalación, mantenimiento, estado del cilindro y todo lo relacionado a la integridad del cilindro y su seguridad.

El Acuerdo de Co-responsabilidad es suscrito por los representantes legales y contiene como mínimo el periodo de duración, la responsabilidad solidaria de las Empresas Envasadoras firmantes de acuerdo al segundo párrafo del presente artículo, los datos de la personería jurídica de las Empresas, sus representantes, así como su Registro de Hidrocarburos y la cantidad de Empresas suscriptoras. Si el Acuerdo de Co-responsabilidad es dejado sin efecto y/o modificado entre las partes, esto debe ser comunicado en un plazo no mayor de tres (3) días calendario al OSINERGMIN.

Para que el Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad sea válido, las Empresas Envasadoras deben contar con el Registro de Hidrocarburos vigente; así como, haberlo puesto en conocimiento del OSINERGMIN para su registro respectivo.”

- 3.9. De igual forma, se establece que, si una Empresa Envasadora acuerda con otra, mediante un Contrato de Maquila, la prestación de servicios de envasado de GLP en sus instalaciones como locadora, este debe ser suscrito por los representantes legales; así como que dicho contrato solo es válido si es que es puesto en conocimiento del OSINERGMIN para su registro respectivo, así como cualquier modificación, para tal fin el artículo 49A del citado reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 49A.- Regulación de los Contratos de maquila de GLP

Si una Empresa Envasadora acuerda con otra, mediante un Contrato de maquila, la prestación de servicios de envasado de GLP en sus instalaciones como locadora, cumple lo siguiente:

a) El Contrato de maquila es suscrito por los representantes legales, y contiene como mínimo el periodo de duración y la cláusula de responsabilidad solidaria de las Empresas Envasadoras firmantes, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 49 del presente Reglamento.

b) Para que el Contrato de maquila sea válido, las Empresas Envasadoras tienen el Registro de Hidrocarburos vigente, asimismo, debe ser puesto en conocimiento del OSINERGMIN para su registro respectivo, así como cualquier modificación.

La locadora asume plena responsabilidad del cumplimiento normativo aplicable a la seguridad de la instalación, a los cilindros y a su contenido para su comercialización y transporte, mientras estos se encuentren en sus instalaciones, siendo responsable frente a la supervisión que realice el OSINERGMIN para tal efecto.”

- 3.10. Asimismo, a efectos de que los agentes de la cadena de comercialización de GLP cumplan las normas para el uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP que administra OSINERGMIN, así como regular las transacciones comerciales y no comerciales de GLP envasado o granel, el Reglamento de GLP, establece en su artículo 17, lo siguiente:

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de HidrocarburosDirección General
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Artículo 17A.- Los agentes de la cadena de comercialización de GLP, compuesta por: Productores, Importadores, Exportadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Plantas Envasadoras, Distribuidores de GLP a Granel, Gasocentros, Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP, Distribuidores en cilindros, Locales de Venta, Grifos y Estaciones de Servicio con autorización para vender GLP en cilindros y como elementos complementarios los Medios de Transporte de GLP en cilindros y Medios de Transporte de GLP a granel, deben cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emita el OSINERGMIN para toda transacción comercial y transferencia (transacción no comercial), independientemente de su capacidad de almacenamiento y volumen de la orden.

OSINERGMIN brinda acceso a la Dirección General de Hidrocarburos a la información estadística y volúmenes de compra, venta y transferencia de los agentes de la cadena de comercialización de GLP, a través de los mecanismos tecnológicos que establezca."

- 3.11. De acuerdo a ello, se aprecia que para la aplicación de la normativa sectorial que regula el FEPC, específicamente la que contempla la inclusión del GLP-E, se considera las disposiciones que regulan la comercialización de GLP, las cuales prevén el uso del Sistema SCOP del OSINERGMIN como un mecanismo de control de la trazabilidad de las operaciones, así como, las responsabilidades derivadas del uso de instalaciones de terceros para el envasado de cilindros de GLP-E, es decir, los contratos de maquila, con la finalidad de contar con elementos de juicio objetivos para verificar el adecuado uso de los recursos del FEPC.

Sobre el Informe de Fiscalización de OSINERGMIN

- 3.12. De acuerdo a los eventos detallados en el numeral 4.2 del Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL, elaborado por el OSINERGMIN, la empresa CONTINENTAL adquirió GLP-E para ser envasado en la Planta Envasadora MS e Hijos S.A.C., de acuerdo al contrato de maquila suscrito entre ambas partes; para lo cual utilizó el medio de transporte realizado por la empresa PERUVIAN GAS S.A.C.
- 3.13. Sin embargo, el OSINERGMIN advierte que la empresa CONTINENTAL solicitó a través del SCOP, el producto GLP-E afecto al FEPC, sin que éste haya sido recibido en las instalaciones de una Planta Envasadora para ser comercializado en cilindros, tal y conforme lo establece la norma, siendo que el destino donde se descargó el producto no cuenta con Registro de Hidrocarburos como Planta Envasadora; posteriormente, se habría comercializado como GLP-G un producto adquirido como GLP-E.
- 3.14. Por tanto, la empresa CONTINENTAL habría contravenido la normativa vigente del FEPC, lo cual sería pasible de imputación de la infracción tipificada en el numeral 4.11.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN³.

³ Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 203-2021-OS/CD.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 3.15. Por otra parte, el OSINERGMIN señala que la empresa CONTINENTAL habría incurrido en infracción al haber registrado en el SCOP el cambio del estado de su orden a "CERRADO", sin que esto se haya producido en la realidad; en cuyo caso, habría incurrido en la infracción establecida en el sub-numeral 4.7.6 del rubro 4.7 que establece: *"Registrar la recepción (cerrar) de una orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP."*
- 3.16. De igual forma, el documento de fiscalización señala que la unidad vehicular de placa FSW-988, también habría incurrido en posibles infracciones al haber descargado el producto GLP-E en un local que no cuenta con Registro de Hidrocarburos y que, por lo tanto, no cuenta con las medidas de seguridad para dicha descarga; poniéndose en conocimiento de la División de Supervisión Regional de OSINERGMIN, a efectos de evaluar los posibles incumplimientos incurridos, de acuerdo a sus competencias establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 173-2022-OS/CD, que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.
- 3.17. Asimismo, el OSINERGMIN manifiesta que la empresa CONTINENTAL habría incurrido en infracción establecida en el sub-numeral 4.7.1 del rubro 4.7 Incumplimientos de obligaciones normativas al SCOP, el mismo que establece: *"Adquirir, abastecer, vender, despachar, o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o no actualizar el estado en el SCOP de forma inmediata."*
- 3.18. De acuerdo, con la culminación del procedimiento de fiscalización se colige lo siguiente:
- a) El OSINERGMIN evidenció que el producto GLP-E adquirido por la empresa CONTINENTAL con fecha 27 de octubre de 2023, fue trasladado desde la Planta de Abastecimiento Zeta Gas Andino S.A. a un local informal denominado "Cochera Celendino", ubicada en Av. Canta Callao cruce con Av. Los Alisos del distrito de San Martín de Porres; siendo dicho destino distinto al registrado en el SCOP (Planta Envasadora MS e Hijos S.A.C.), evidenciándose el desvío del GLP-E producto afecto al FEPC; cuyos sustentos y medios probatorios se encuentran en el anexo 2 al 6 Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL.
 - b) El OSINERGMIN verificó que la empresa CONTINENTAL registró el cierre en el SCOP de una orden de pedido cambiando el estado a "CERRADO" de la operación con código de Autorización N° 61275986315; cuyo hecho no corresponde a lo realmente acontecido, dado que se evidenció que la unidad vehicular FSW-988 nunca llegó a la Planta Envasadora de MS e Hijos S.A.C.; comprobándose así que la entrega del GLP-E se realizó en un local informal, y despachado a diferentes unidades vehiculares que corresponden a agentes registrados como Distribuidores a Granel de GLP, conforme se ha detallado en el numeral 4.2 del Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL.
- 3.19. Finalmente, el importe a ser reintegrado por la empresa CONTINENTAL al FEPC, de acuerdo al Formato R-R de Liquidación de Reintegro asciende a S/ 12 048.40 (doce mil cuarenta y ocho con 40/100) soles, de acuerdo al detalle presentado en el numeral 4.2 del Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre la naturaleza del Reintegrador en el FEPC

- 3.20. Las empresas que adquieren combustibles en el ámbito del FEPC, que estén afectos del Factor de Compensación y los destinan a fines o usos distintos a los previstos por la norma, se encuentran en calidad de **REINTEGRADORES**, según lo establecido en el artículo 1 del Reglamento Operativo, el cual indica lo siguiente:

"Reintegrador: Aquella persona natural o jurídica dentro de la cadena de comercialización de combustibles líquidos o GLP que produce o adquiere Productos diferenciados de acuerdo a su destino, establecido por las normas del Fondo, y lo comercializa a un destino diferente, en perjuicio económico del Fondo, por lo que deberá efectuar un reintegro a este; o aquella persona que deba efectuar un reintegro al Fondo por cualquier otro motivo determinado por el OSINERGMIN, en su labor de fiscalización, o por el Administrador del Fondo. Para efectos del cálculo del reintegro, el OSINERGMIN establecerá la metodología que permita la adecuada recuperación del monto compensado en exceso por el Fondo o dejado de aportar al Fondo en la Venta Primaria o Importación del Producto comercializado."

- 3.21. La figura del Reintegrador en el Fondo surge de la necesidad que, el OSINERGMIN como resultado de sus actividades de supervisión y fiscalización⁴ pueda efectuar operativamente la recuperación del monto compensando en exceso y/o dejado de aportar al Fondo por cualquier agente a lo largo de la Cadena de Comercialización, así como cualquier otra causa que haya sido establecida por el OSINERGMIN, o por la DGH en su condición de Administrador del Fondo.
- 3.22. Asimismo, el OSINERGMIN tiene la función de identificar al Reintegrador, así como de calcular el monto del reintegro, elaborar y remitir a este la respectiva Liquidación de Reintegro, a efectos que proceda con el pago en las cuentas del Fideicomiso del FEPC.
- 3.23. De igual forma, cabe señalar que las Liquidaciones de Reintegro corresponden al cálculo aritmético que compara los Factores de Aportación y/o Compensación que fueron aplicados y debieron ser aplicados a los volúmenes desviados a otro tipo de actividades, según lo establecido en las normas del FEPC; por lo que su finalidad es obtener la devolución del beneficio con el cual se favoreció de manera indebida el Reintegrador, en perjuicio del FEPC.
- 3.24. Sobre el particular, es necesario señalar que, en cuanto al Procedimiento de Reintegros, el OSINERGMIN realiza las funciones asignadas a través del Reglamento Operativo en atención a su facultad de fiscalización establecida en el artículo 4° del Decreto Urgencia N° 060-2011, que dispone lo siguiente:

"Corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, fiscalizar el correcto funcionamiento del Fondo, conforme a las directivas que establezca el Administrador del Fondo"

- 3.25. De modo que, la DGH como Administrador del FEPC es el titular de los recursos cuya restitución se busca lograr a través de los reintegros, mientras que el OSINERGMIN realiza en el ámbito de su facultad de fiscalización, el cálculo, la liquidación y el requerimiento de pago a los Reintegradores.

⁴ Mediante el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 060-2011, se estableció que corresponde al OSINERGMIN fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC, conforme a las directivas que establezca el Administrador.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Hidrocarburos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 3.26. De acuerdo a lo señalado, las Liquidaciones de Reintegro, son el resultado de la aplicación de las normas del FEPC; sin embargo, cabe señalar que estas no derivan de un procedimiento sancionador efectuado por el OSINERGMIN en virtud a una infracción administrativa, sino de una devolución del beneficio obtenido o que pudiera haber obtenido la empresa CONTINENTAL en perjuicio del FEPC, por lo que desde el momento que ejerce una actividad que pone en riesgo, o causa daño a otra, esta se constituye en una obligación de naturaleza civil, por lo que el requerimiento para su pago se encuentra dentro del ámbito del Código Civil.
- 3.27. Por otra parte, tomando en consideración las características de los recursos administrativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General- LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como la naturaleza de las funciones que realizan la DGH, en su calidad de Administrador y el OSINERGMIN como organismo supervisor y fiscalizador en el ámbito del FEPC y los criterios de simplificación administrativa previstos por la propia LPAG y otras normas aplicables; la determinación y requerimiento de pago de los Reintegros, tiene un procedimiento establecido de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 14.6 y 14.7 del Reglamento Operativo del FEPC⁵, donde se delimitan las funciones de cada entidad señalada en el trámite de los recursos administrativos que puedan presentar las empresas en calidad de Reintegradores.
- 3.28. En ese sentido, de acuerdo al numeral 4.4 del Informe de Fiscalización N° 2056-2023-OS-GSE/DSHL, y en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 045-2016-MEM/DGH y la Resolución Consejo Directivo N° 132- 2016-OS/CD, normas operativas dentro del FEPC, el OSINERGMIN identificó a la empresa CONTINENTAL como Reintegrador por la evidencia en el desvío del producto diferenciado GLP-E; al verificar que el producto adquirido afecto al FEPC, no fue destinado al envasado en cilindros de GLP, generando perjuicio al Fondo.
- 3.29. Finalmente, es pertinente señalar que el requerimiento de pago de la Liquidación de Reintegro 002-2023, del periodo fiscalizado comprendido entre el 27 de octubre del 2023 al 30 de octubre del 2023, ascendente a S/ 12,048.40 Soles, corresponde exclusivamente al procedimiento del FEPC efectuado por el OSINERGMIN como parte de sus labores de supervisión y fiscalización a los agentes en el mercado de GLP a nivel nacional, para el cumplimiento de las obligaciones normativas relativas al FEPC, sin perjuicio del Procedimiento Administrativo Sancionador que OSINERGMIN considere iniciar de acuerdo a sus competencias.
- 3.30. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, dentro del acervo documentario del recurso impugnativo trasladado por el OSINERGMIN a la DGH, se tiene el documento con asunto **“Reconocimiento de Responsabilidad administrativa, a través del cual se acredita realización de acciones correctivas”**, remitida por el Gerente General de la empresa CONTINENTAL al OSINERGMIN, en el cual la citada empresa reconoce expresamente la responsabilidad administrativa sobre los hechos imputados por dicho organismo, entre otros.
- 3.31. En línea a ello, corresponde informar que la empresa CONTINENTAL inició coordinaciones con la DGH, en su calidad de Administrador del FEPC, para realizar el pago de la Liquidación de Reintegro 002-2023, el cual finalmente no se concretó.

⁵ Mediante Resolución Directoral N° 066-2017-MEM/DGH, se incorporan los numerales 14.6 y 14.7 al artículo 14 del Reglamento Operativo del FEPC aprobado por Resolución Directoral N° 052-2005-EM/DGH



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

IV. CONCLUSIONES

De lo expuesto se colige:

- 4.1. El periodo fiscalizado comprende del 27 de octubre del 2023 al 30 de octubre de 2023, generándose la Liquidación de Reintegro N° 002-2023, por un monto de S/ 12,048.40 Soles de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 045-2016-MEM/DGH y la Resolución de Consejo Directivo N° 132-2016-OS/CD.
- 4.2. El OSINERGMIN identifica a la PLANTA ENVASADORA CONTINENTAL S.A.C como Reintegrador dado que el GLP-E que adquirió para ser envasado en la Planta Envasadora MS e Hijos S.A.C. tuvo un destino distinto.
- 4.3. De acuerdo al marco normativo vigente, el Contrato de maquila es suscrito por los representantes legales de Plantas Envasadoras de GLP, y contiene como mínimo el periodo de duración y la cláusula de responsabilidad solidaria de las Empresas Envasadoras firmantes.

V. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente Informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente,

Firmado digitalmente por ESPINOZA RAMOS
Mishel Efraín FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/02/09 15:34:19-0500

Firmado digitalmente por CARRANZA GIANELLO Roman FAU
20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/02/09 15:21:26-0500

Ing. Mishel Espinoza Ramos
Director de Procesamiento, Transporte y
Comercialización de Hidrocarburos y
Biocombustibles (d.t.)

Abg. Román Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos

Visto el Informe Técnico Legal N° 014-2024-MINEM/DGH-DPTC-DNH precedente, se otorga la conformidad del mismo.

Firmado digitalmente por GARCIA
CORNEJO Luis Alberto FAU 20131368829
hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2024/02/09 15:25:11-0500

Luis Alberto García Cornejo
Director General de Hidrocarburos